

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que resolvió conceder a la apoderada de la pasiva el término de 45 días para realizar los trámites pertinentes y realizar las aclaraciones del caso. Por otro lado, escrito procedente de la perito evaluadora en el cual aclara el dictamen pericial.

Palmira, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca
Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EVANGELINA CALDERON DE PARRA
DEMANDADO	JOSE URBANO SABI ROJAS
RADICADO	76-520-4003-004-2000-00326-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 458
SUBTEMA	RESOLVER RECURSO
DECISIÓN	NO REPONE y GLOSA ACLARACION DICTAMEN PERICIAL

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la memorialista en contra del auto de fecha 30 de enero de 2023, proferido dentro del presente proceso ejecutivo. Asimismo escrito describiendo el recurso por la apoderada de la demandada.

Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia resolvió conceder a la apoderada de la pasiva el término de 45 días para realizar los trámites pertinentes y r las aclaraciones del caso, expresando que el tiempo que concedió el Despacho arrasa con lo establecido con el artículo 228 del C.G.P, que debió la apoderada solicitarle al Juez la comparecencia de la perita a audiencia para formular las preguntas y los cuestionamientos para sustentar la excepción y los motivos u objeciones que tuviera en contra del dictamen pericial, que la recurrente pretende emprender obtener nomenclatura a un predio cerrado, el cual no tiene acceso, después que el IGAC ya lo inscribió en la base de datos catastral, asignando número predial y dirección (lote interno). Menciona que el lote se encuentra plenamente identificado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ante Catastro Municipal, que por ello no ve la razón de tramites

innecesarios que solo conllevan a la dilación del proceso. Comunica que desconoce la servidumbre relacionada en el peritaje presentado donde explicitó de manera concreta la existencia de la misma. Por último, refiere que la apoderada pretende que Planeación le expida concepto sobre la posibilidad de servidumbre al predio interno para no generar falsas expectativas al posible rematante.

La apoderada de la parte demandada al recorrer el recurso manifiesta que según la manifestación verbal de Go-Catastral respecto de la resolución que se debía llevar a Planeación Municipal para la asignación correspondiente como ente competente, que por ello conlleva a solicitar el termino al Despacho, que lo que plantea es establecer si es viable que el predio externo pueda darle servidumbre al predio interno y quien remate, sepa conscientemente lo que está adquiriendo y que no se le ofrezca un predio con características diferentes a la realidad, que la evaluadora tomo los datos del IGAC, lo cual no se puede apartar de lo ya fijado, que esas comparables, son para predios normales, que el predio no tiene salida a la calle, que lo que se busca es claridad para no incurrir en una violación de derechos.

CONSIDERACIONES

A continuación, el despacho hará algunas precisiones sobre la naturaleza jurídica del remate.

El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las “ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta”, en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código General del Proceso. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal.

De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un “fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal”¹.

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones antes anotadas este Juzgador antes de continuar con el trámite procesal debe tener claridad del bien inmueble que pretende ser subastado, para lo cual si bien se acercó avaluo comercial del mismo y se le corrió traslado, el Juez de manera oficiosa tiene la potestad o facultad² si lo considera pertinente de emplear los poderes que la norma le otorga en aras de esclarecer e identificar con claridad el bien inmueble que nos ocupa, decisión que fue adoptada en el auto que el quejoso recurre, siendo necesario realizar los trámites administrativos para definir la nomenclatura del predio, por lo que este Despacho accedió a lo solicitado por la apoderada de la demandada y fijo los 45 días, por ser insuficiente la información que se tiene del bien inmueble, pues tal como refiere la profesional debe acudir a la entidad municipal para que asigne nomenclatura al predio interno para diferenciarlo del predio correspondiente a la otra nomenclatura inmobiliaria 378-4790, para la determinación del inmueble, lo anterior apunta a la plena identificación del inmueble

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 1 de diciembre de 2000, Exp. 5517, M. P. José Fernando Ramírez Gómez. En esta misma sentencia se hace referencia a que esta es una concepción de vieja data, reiterada constantemente por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil.

² Art.42 numerales 4 y 5 del C.G.P

pues tal como refiere la perito evaluadora en su dictamen es quien determina tal circunstancia y carece de ella, pues cada inmueble debe poseer su nomenclatura, esto, implica que los bienes deben estar plenamente identificados, pues de lo contrario al salir a la venta el mismo el rematante debe enteramente saber que va comprar .

Dicho lo anterior, y dada la inconformidad expresada por el recurrente, no le asiste razón, los reparos que se impetran no tienen asidero conforme a la ley.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendarado Enero 30 de 2.023 por considerarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

1.-NO REPONER el auto datado del 30 de Enero de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2.- GLOSAR escrito de aclaración del dictamen pericial acercada por la perito evaluadora y se le pone en conocimiento a las partes del mismo.

3.- NOTIFÍQUESE a las partes la decisión antes adoptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05934cfbd3eb8d5ed24a563311472b71d99612cd8f1a3cc773382d727b6b7584**

Documento generado en 27/02/2023 08:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVANGELINA CALDERON DE PARRA
DEMANDADO: JOSE URBANO SABI
RADICACION: 2000-326

PATRICIA OLAYA ZAMORA, en mi calidad de perito Avaluador me permito presentar la siguiente aclaración al dictamen pericial sobre los puntos puestos a consideración por la Apoderada de la parte demandada Dra. Matilde Jiménez Rivas.

Respecto del primer punto:

Es evidente que existe servidumbre de tránsito y así lo constato la suscrita Perito al momento de la visita de inspección al inmueble al cual se accede por zaguán o corredor del también inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 37-68 cuya fotografía aporto para mejor apreciación. Es claro que el instituto geográfico de Agustín Codazzi al dictar el acto administrativo donde aclaro la matrícula inmobiliaria No. 378-91321 que no figuraba en la base de datos del censo catastral, determino claramente no solo asignarle número de predial al inmueble referido sino también dirección que quedo como Carrera 16 No. 37-68 LO IN, es decir lote interno para específicamente diferenciarlo del predio correspondiente a la otra matrícula inmobiliaria 378-4790 al que le corresponde la dirección Carrera 16 No. 37-68, además hay diferente número predial. Aclaro al Despacho que la servidumbre se materializa de hecho no requiere figurar en escritura pública o haber sido declaradas por un Juez de la Republica, según nuestra práctica diaria. Finalmente, en nuestro informe pericial en el numeral 2.7 se abarco el tema de la servidumbre.



Punto segundo:

Sugiere la Apoderada que se debe acudir a Planeación Municipal para que se le asigne nomenclatura al predio interno del Avalúo para así poder hacerse un avalúo objetivo. Esa afirmación no corresponde a la realidad del predio objeto de avalúo se encuentra debidamente identificado por linderos mediante escritura pública, igualmente su ubicación tiene matrícula inmobiliaria asignada, numero

de predio y dirección, todo ello corroborable en la certificación catastral arrimada al Despacho vigente expedida por la Secretaria de Hacienda de la ciudad de Palmira. Razones suficientes para poderlo avaluar de manera objetiva y real.

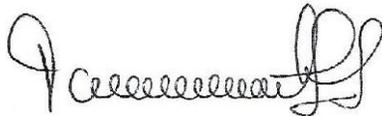
Punto tercero:

Por ser el predio objeto de avaluó interno no es que la suscrita Perito no haya tenido en cuenta dichas circunstancia o realidad y precisamente fue dicha circunstancia la que se tuvo en cuenta de manera muy precisa al hacer los estudios comparativos respecto de los otros inmuebles usados para la metodología de mercado y llevarme a la convicción técnica y ponderada del precio o valor de mercado que le fue asignado al bien objeto de avaluó.

Todas estas afirmaciones están soportadas con documentos oportunamente allegados con el dictamen pericial.

Del señor Juez

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Olaya Zamora', with a stylized flourish at the end.

PATRICIA OLAYA ZAMORA
C.C. 66.992.228 de Cali

Re: auto y memorial descorre traslado avaluo 2000-00326-00

patricia olaya zamora <asesoriaconta10@gmail.com>

Jue 2/02/2023 2:12 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (230 KB)

aclaracion 1.pdf;

cordial saludo:

adjunto la presente aclaración al dictamen

PATRICIA OLAYA ZAMORA*Contadora y Perito Judicial**celular: 3165392808*

El mar, 31 ene 2023 a las 8:41, Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira (<j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

- SU MENSAJE FUE RECIBIDO EN LA FECHA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palacio de Justicia "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO" Carrera 29 No. 22-43
Piso 3 Oficina 309 Teléfono 2660200 Ext - Fax 7162-7163 Palmira Valle
Dirección electrónica j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSULTA DE:

- **ESTADOS ELECTRONICOS:** [CLICK AQUI](#)
- **TRASLADOS ELECTRONICOS:** [CLICK AQUI](#)

Informamos que el horario de atención **VIRTUAL y PRESENCIAL** es de **LUNES a VIERNES** de **8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.** Los mensajes recepcionados por fuera de dicho horario, se entenderán recibidos al día HÁBIL siguiente.

igualmente se informa que los memoriales y/o mensajes se tendrán en cuenta conforme a lo dispuesto por el art. 103 del C.G.P.

***SE LES SOLICITA QUE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS ESTEN EN PDF**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 27 de febrero de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DALVEY DE JESU GIRALDO ALVAREZ
DEMANDADO	765204003004-2014-00523-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 450
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE CESION DEL CREDITO
DECISIÓN	REQUERIR ACREDITE VR CESION

Palmira V. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito de cesión de los derechos de crédito presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA . a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA **se observa que no se estipula el valor de dicha cesión, si bien es cierto menciona que cede los derecho del crédito involucrados en el proceso así, como las garantías ejecutadas, es indispensable acredite de manera clara el valor de dicha cesión** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil, dado que ***“el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor”¹.***

/Igualmente, se extiende el requerimiento a efectos de que informe a esta instancia si el deudor ha sido notificado del acto en mientes, a fin de establecer si se cumplen los presupuestos del artículo 1960 de la norma en cita. Una vez la parte actora de cumplimiento a lo anterior, pasara a despacho a resolver sobre lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: ANTES de resolver acerca de la cesión de derechos de crédito solicitada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA . a favor CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA , **se le REQUIERE** para los efectos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

¹ Art. 1971 Código Civil

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c387334e1e8c3fd5e31284571ebe3ce8ec8aa422cc76fe89d733a8a65ebbec9e**

Documento generado en 27/02/2023 08:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (27) febrero del 2023. A despacho del señor Juez, la presente diligencia informándole que la parte actora solicita títulos y aporta un poder como quiera que con los dineros que le han descontados a la parte demandada LUIS GONZALO BEDOYA MARIN, se cancela la totalidad de la obligación conforme a la última liquidación del crédito, el despacho de oficio terminara el presente proceso ordenando la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$350.000.00
ENVIO NOTIFICACION SERVIENTREGA	\$4.950.00
TOTAL	\$354.950.00

Sírvase proveer.

JIMENA ROJA SHURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	LUIS GONZALO BEDOYA MARIN
RADICADO	765204003004-2020-00170-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0444
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TITULOS – PODER
DECISIÓN	TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION- LIQUIDA AGENCIAS Y COSTAS.

Palmira V. Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretarial y el escrito presentado por la parte actora por medio del cual solicita se le informe de la cantidad de títulos existentes a favor del presente proceso, de igual manera aporta poder.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo constatar que a la fecha se encuentra consignada la suma de \$8.517.670.00, conforme a la medida decretada por el despacho.

Observa el despacho que la última liquidación presentada y aprobada por el dentro del proceso presenta un valor de capital más intereses la suma de \$3.526.954.00, y el valor de los depósitos existentes cubre el valor antes citado mas la agencia en derecho y costa, el despacho ordenara por oficio la terminación del presente proceso y hacer la entrega de la suma de \$3.881.904.00, valor del capital más las agencias en derecho y costas del proceso, a favor del apoderado judicial de la entidad demandante señor BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, para ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No.4-6903-0-13119-1; Y el resto de los dineros serán entregados a la parte demandada señor LUIS GONZALO BEDOYA MARIN.

Con relación al poder presentado por el actor, donde se otorga poder al señor BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, para que represente a la entidad demandante, se informa al memorialista que en auto anteriores ya le fue reconocida la personería al citado profesional del derecho.

Por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: DE OFICIO **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo con medidas previas de Mínima cuantía propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO" quien actúa a través de su apoderado legalmente constituido contra del señor LUIS GONZALO BEDOYA MARIN, por **PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN**, conforme a lo indicado en la parte motiva del auto. (artículo 461 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: APROBAR la LIQUIDACION DE AGENCIA EN DERECHO Y COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho (Artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso).

TERCERO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, decrétese el levantamiento de las medidas previas perfeccionadas. LIBRESEN los oficios de desembargo y comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: De los dineros que se encuentran depositados a órdenes de este juzgado como retenciones efectuadas al demandado, hágase entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO" NIT. 900.626.638-0, la suma de **(\$3.881.904.00)** pesos Moneda Corriente (Valor de la liquidación del crédito + las costas- Agencias), y el excedente deberá ser reintegrado a la parte demandada LUIS GONZALO BEDOYA MARIN C.C. 4.570.610.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería nuevamente al abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, por lo expuesto anteriormente.

SEXTO: HECHO lo anterior y ejecutoriado este auto, previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1eb078c9a41ce0bd09e33061e88e8ed0128ee7bd368a105bfc0eef18446717**

Documento generado en 27/02/2023 08:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (27) de febrero de 2023. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto con el Certificado de Tradición emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde se puede verificar la inscripción del embargo decretado sobre bien inmueble. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	GILDARDO DE JESUS URIBE HOYOS
RADICADO	765204003004-2020-00220-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0444
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS INFORMA INSCRIPCION DE EMBARGO SOBRE BIEN INMUEBLE Y ESCRITO DE CORRECCION
DECISIÓN	ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Palmira V. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el memorial que antecede, donde la oficina de registro allegó el Certificado de Tradición, donde se puede observar que en la anotación N° 07 la inscripción de embargo decretado dentro del presente asunto, por lo cual conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmira para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada GILDARDO DE JESUS URIBE HOYOS C.C.94.322.946, distinguido con matrícula inmobiliaria **No.378-197319**, conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

PRIMERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada GILDARDO DE JESUS URIBE HOYOS C.C.94.322.946, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 378-197319**, se ordenará su secuestro.

SEGUNDO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada GILDARDO DE JESUS URIBE HOYOS C.C.94.322.946, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 378-197319**, ubicado en el municipio de Palmira – Valle.
TERCERO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confíerese

al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso, facultándole para nombrar y posesionar al secuestre, fijar honorarios y relevarlo en caso de ser obligatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f78293e1cdfb7bb47ebe86b1cec9c57869353b4fe6f4684d32fd2aee657aab**

Documento generado en 27/02/2023 08:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (27) de febrero de 2023. A despacho del señor juez, escrito de la parte demandada allegando oficio de un acuerdo de pago realizado con la entidad demandante y aporta consignación. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR.
DEMANDADO	WILDER USSA PALZA
RADICADO	765204003004-2020-00246-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0455
TEMAS Y SUBTEMAS	APORTA PROPUESTA DE PAGO - CONSIGNACION
DECISIÓN	AGREGAR AL PROCESO Y DEJSE A DISPOSICION ACTOR

Palmira, Veintisiete (27) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaria y al escrito presentado por la parte demandada señor WILDER USSA PLAZA, por medio del cual adjunta un oficio emitido por la entidad demandante, aceptando la propuesta de pago realizada por la parte demandada, de igual manera aporta la consignación que hace por la suma de 45.500.000.00, valor de la deuda conforme al acuerdo entre las partes, por tal motivo el Juzgado considera procedente agregar al proceso los escritos allegados y la consignación, y dejarlos a disposición de la entidad demandante para los fines que estime pertinente, es decir que se pronuncie sobre los mismos, de lo contrario el despacho de oficio procederá a la terminación del proceso por pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

AGREGAR al expediente los escritos allegados y la consignación conforme al acuerdo de pago realizado entre las partes, y déjese a disposición de la entidad demandante, para que informe al despacho, si con la suma consignada por el demandado, el presente proceso se termina por pago de la obligación, so pena de darlo por terminado de oficio..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

fh

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa789fe865fdb267a27252a5da5518d58872cd0252a42985f591c55f934bf5c**

Documento generado en 27/02/2023 08:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (27) de febrero de 2023. Al Despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando al despacho si existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE DAVID BAENA RODRIGUEZ.
RADICADO	765204003004-2021-0028-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0445
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TITULO.
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD NO EXISTE TITULO.

Palmira V. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al anterior informe secretarial ya escrito presentado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual solicita al despacho para que se le informe si existen depósitos judiciales para el presente proceso, pero al revisar la plataforma del Banco Agrario, se observa que no existe título alguno pendiente de pago consignados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

INFORMESE a la memorialista que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, a la fecha no existe título judicial alguno, consignado para el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e07aaafa795d0e8f6f26b2efd6f76b5d187197e8901bb1a298636aada3f227f**

Documento generado en 27/02/2023 08:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 27 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de que la parte interesada cumpla con la carga procesal. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P
DEMANDANTE	JORGE HELY ALFONSO PARRA
DEMANDADO	OSCAR JAVIER CULMA VERA
RADICADO	765204003004-2022-00060 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 454
TEMAS Y SUBTEMAS	PENDIENTE CARGA PROCESAL
DECISIÓN	REQUERIR SO PENA DESITIMIENTO TACITO.

Palmira Valle. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, toda vez que no han dado cumplimiento a la notificación en debida forma del demandado, a pesar de que fue requerido mediante auto 2142 del 12 de septiembre de 2022, sin embargo la parte interesada no han adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo dicha notificación, como tampoco a la fecha la parte actora no se ha pronunciado al respecto, ni han allegado memoriales recientemente.

Es de recordar que, el art. 291 y 292 del C.G.P en el numeral 3 señalan claramente como debe ser enviada la notificación, recordándole al demandante que la comunicación debe ser enviada por un servicio postal autorizado y este expedirá la respectiva constancia de entrega

A su vez el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala los requisitos indispensables para realizar la notificación personal, como es: el envío de la demanda, los anexos, el auto que admite, y acreditar la remisión de tales documentos, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para lo cual se hará uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos con cargo a la franquicia postal.

Igualmente de la revisión del proceso no se observa que el demandante haya allegado constancia de radicación del oficio No 260 del 2 de marzo de 2022, dirigido al pagador de la Policía Nacional y revisada la plataforma del Banco Agrario dicha medida aun no sea ejecutado. Se requiere al demandante para cumpla con esta carga.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.*

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15753085f46d1a53cd789157d3cbbb8685a80a9aa49819a24665eded9e85ba23**

Documento generado en 27/02/2023 08:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (27) de febrero del año 2023, paso a despacho del señor juez el presente proceso, junto con el memorial acercado por la parte actora donde solicita se realice la audiencia virtual. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-
Palmira V., Febrero Veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FABIAN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA
DEMANDADO	ALEJANDRO HERNAN CORRALES y OTROS
RADICADO	76-520-40-03-004-2022-00160-00
PROVIDENCIA	AUTO N°479
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOLICITUD AUDIENCIA VIRTUAL
DECISIÓN	NO ACCEDER

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se tiene que revisado el proceso por proveído No.192 del 30 de Enero de 2023 el Despacho dispuso fijar fecha para el 28 de febrero de 2023 a las 09:30, no obstante la parte del apoderado Liberty Seguros como demandando y llamado en garantía solicita que la misma se fije de forma virtual, no siendo posible acceder a lo solicitado, toda vez, que si bien es cierto, la parte demandante junto con su apoderado por tener el domicilio en la ciudad de Cali, no pueden asistir tal como refiere, se le informa que se cuenta con otros medios tecnológicos, para acceder a la misma, tales como videollamada por wasap, contando con esta disponibilidad de conexión, por lo que deberá el apoderado actor contar con este medio alternativo, con el fin de tener una óptima realización de la audiencia.

Por otro lado, el apoderado actor en caso de no poder asistir puede sustituir el poder¹ para dicha diligencia, además de ello, y en base al principio de inmediación, concentración y contradicción, el juez acogiendo a la norma deberá practicar personalmente las pruebas². Dicho lo anterior no es viable lo solicitado por el poderdante., por tal motivo el juzgado,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada y llamado en garantía por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ESTARSE a lo dispuesto en proveído del 30 de enero de 2023, que señala la fecha del 28 de febrero de 2023 a las 09:30 sala 7 sede alterna Palacio Justicia am para llevar a cabo audiencia. Notifíquese la presente decisión por el correo electrónico a las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

jrh

¹ Art 68 C.G.P

² Art 171 C.G.P

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25022c68bb6c930bbaebb15b74d04800b115e230c464b2b8cc632bcfc6fb95b**

Documento generado en 27/02/2023 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 27 de febrero de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que de acuerdo a lo dispuesto en el auto 2339 del 5 de octubre de 2022 y el auto 152 del 26 de enero de 2023, la demandada fue notificada por conducta concluyente, **venciéndose los términos para contestar la demanda el día 15 de febrero de 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO	LIZETH CARDONA OLAYA
RADICADO	765204003004-2022-00212-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 453
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION DDO LEY 2213 DE 2022
DECISIÓN	AUTO PRUEBAS 6

Palmira V. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la demandada fue notificada por conducta concluyente, de acuerdo a lo dispuesto en el auto 2339 del 5 de octubre de 2022 y el auto 152 del 26 de enero de 2023 auto mediante el cual se reanudo el proceso y se dispuso que ejecutoriados dicho auto comenzarían a correr los términos de traslado para contestar la demanda, los cuales vencieron el 15 de febrero del presente año, tiempo en el cual guardo silencio.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriados se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La señora LIZETH CARDONA OLAYA fue notificado por conducta concluyente y dentro del término de traslado guardo silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d64bd9e38a7177ad4ebe7b14e1063b80008f8d1235d11467271cb33e27c2a84**

Documento generado en 27/02/2023 08:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 27 de febrero de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación conforme a la ley 2213 de 2022, para los demandados señores: CLAUDIA CECILIA LARA ZUÑIGA y CARLOS JULIO RAMIREZ ALVAREZ venciendo respectivamente los términos para contestar la demandada los días **14 DE FEBERO DE 2023 y 20 DE FEBRERO DE 2023**, termino en el cual allegaron un escrito sin oponerse a la demanda. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

CLAUDIA CECILIA LARA ZUÑIGA

Fecha de apertura por el destinatario: 29 de NERO de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. **Como quiera que del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 fue vacancia judicial, los términos corren de la siguiente manera:**

Mes / Año	enero 2023		
Días hábiles:	30	31	
	1	2	
Días Inhábiles:			

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	FEBRERO 2023									
Días Hábiles:	1	3	4	6	7	8	9	10	13	14
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	4	5	11	12						

CARLOS JULIO RAMIREZ ALVAREZ

Fecha de apertura por el destinatario: 2 DE FEBRERO de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. **Como quiera que del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 fue vacancia judicial, los términos corren de la siguiente manera:**

Mes / Año	FEBRERO 2023		
Días hábiles:	3	6	
	1	2	
Días Inhábiles:	4	5	

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	FEBRERO 2023									
Días Hábiles:	7	8	9	10	13	14	15	16	17	20
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	11	12	18	19						

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA CECILIA LARA ZUÑIGA CARLOS JULIO RAMIREZ ALVAREZ
RADICADO	765204003004-2022-00253-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 452
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION DDO LEY 2213 DE 2022 Y ESCRITO DEMANDADOS
DECISIÓN	AUTO PRUEBAS

Palmira V. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que los demandados fueron notificados en debida forma conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 y allegaron la respectiva constancia de entrega del mensaje, en cuyo soporte expedido por la empresa de mensajería "MAILTRACK", se observa que los destinatarios abrieron los mensajes y dentro del término de traslado, el 31 de enero de 2023, vía correo electrónico allegaron escrito donde constatan que recibieron el escrito de notificación conforme a la ley 2213 de 2022, e igualmente, informan que han dirigido escritos al banco demandante con el fin de que le allegaran documentación pertinente de la obligación, sin haber recibido respuesta, sin embargo no presentan excepciones u otros argumentos para contradecir la demanda.

Por lo expuesto y observándose que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme el artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriada se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso los escritos allegados por los demandados CLAUDIA CECILIA LARA ZUÑIGA y CARLOS JULIO RAMIREZ ALVAREZ, sin darle tramite, por cuando no excepcionaron la demanda y los mismos son para poner en conocimiento al Despacho las comunicaciones que han tenido con el Banco y solicitudes presentadas a dicha entidad.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

TERCERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Los señores CLAUDIA CECILIA LARA ZUÑIGA y CARLOS JULIO RAMIREZ ALVAREZ fue notificado conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la parte demandante la respectiva constancia de entrega y apertura del mensaje de notificación y dentro del término de traslado guardo silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a27e353c8492661e6deb5d81d81f52a1b47c456a9a0653bc7db55bd6058c5f**

Documento generado en 27/02/2023 08:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 27 de febrero de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO	JOHNOVAN SMITH COLORADO COBO
RADICADO	765204003004-2022-00306-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 453
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada JOHNOVAN SMITH COLORADO COBO, se encuentra notificado personalmente del mandamiento de pago auto 2326 del 3 de octubre de 2022, quien no canceló la obligación ni propuso ninguna excepción en el término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4c182dadf6013aff5f688d43ae19cdaab477e5f2bf75eb76a10cb9e11c28c8**

Documento generado en 27/02/2023 08:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que el apoderado allegó constancias de envío de la notificación realizada a los demandados las cuales resultaron efectivas, y se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del, Código General del proceso a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO WSA
DEMANDADO	JAIME ANTONIO OSORIO GIALDO GLORIA LISVE BEDOYA
RADICADO	76-520-4003-004-2022-00352-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 449
TEMAS Y SUBTEMAS	SE AGREGA NOT, RESPUESTA BANCO Y SE ENCUENTRA PARA DECRETAR AUTO DE PRUEBAS.
DECISIÓN	SE AGREGA NOT, RESPUESTA BANCO Y SE DECRETA PRUEBAS CONTROL DE LEGALIDAD.

Palmira Valle, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso, en consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

Por otra parte, déjese en conocimiento a la parte interesada la respuesta del Banco AV villas en la cual informa que los demandados no tienen vinculo comercial con esa entidad, en consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES

El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada a pesar de haber sido notificada personalmente no se pronunció sobre la demanda.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la respuesta del Banco AV villas y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente

**NOTÍFIQUESE,
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

acg

**Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fafa13d3b72d4c04be88f838f868c7ebc4e28904b151a5c4cb1add5f77a6e9**

Documento generado en 27/02/2023 08:09:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**